

Cartagena de Indias D.T. y C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA. – IMPUGNACIÓN -
Radicado	13001-33-33-013-2019-00137-01
Demandante	IRINA DEL CARMEN HERRERA GUERRA
Demandado	UNIDAD PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS - UARIV
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	PETICIÓN

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia de tutela del 09 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora Irina Herrera Guerra y a su vez, ordenó a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la actora.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones.

Tutelar el derecho fundamental de petición; en consecuencia, dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 1 de abril de 2019 y a su vez, se revoque la decisión del Acto Administrativo de no inclusión en el RUV, y mediante otro Acto Administrativo se incluya en el RUV como víctima de los delitos de amenazas y desplazamiento forzado, homicidio del señor Domingo Javier Escorcía Villareal a la accionante.

Hechos

La accionante expone que el primero de abril de dos mil diecinueve elevó petición ante la Unidad de Atención y reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de lograr su inclusión en el Registro Único de Víctima, sin embargo, a la fecha la solicitud no ha sido resuelta.

CONTESTACIÓN

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017



La entidad accionada fue notificada de la admisión del medio tutelar el 26 de junio de 2020, conforme comunicación dirigida al buzón de notificaciones judiciales, sin que a la fecha allegara el informe solicitado.

- **Sentencia de Primera Instancia**

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 09 de julio de 2020, tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante, por tanto, resolvió:

- **"PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora Irina Herrera Guerra, identificada con la cédula de ciudadanía No.45.467.284, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.
- **SEGUNDO: ORDENAR** al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, o quien haga sus veces, que en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a:

2.1 Dar respuesta de fondo a la solicitud de la señora Irina Herrera Guerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.467.284, presentada el 1 de abril de 2019, y en la que solicita se revoque el acto administrativo que negó su inscripción en el registro único de víctimas.

- 2.2 Par los efectos anteriores deberá estudiar, más allá de la extemporaneidad de la petición que se hubiere realizado, si la aquí accionante, partiendo de lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, cumple con los requisitos y condiciones para ser considerada una víctima del conflicto interno.

2.3 En el acto administrativo que se expida se deberán indicar de manera clara, precisa y concreta, sin tener en cuenta la extemporaneidad que pueda presentar la petición elevada, las razones de la decisión que se adopte Dentro del mismo término se deberá notificar en debida forma a la parte interesada, mediante los mecanismos legalmente previstos.

- **TERCERO: NOTIFICAR** la decisión aquí adoptada a los interesados en forma oportuna y eficaz."
- **CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, enviar el expediente dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 a la Corte Constitucional para su eventual revisión."

- **La impugnación.**

La entidad accionada alega que mediante Resolución No. 2018-78786 de 12 de octubre de 2018 se resolvió sobre una inclusión en el Registro Único de Víctimas, de la señora IRINA DEL CARMEN HERRERA GUERRA.

Mediante escrito manifestó su inconformidad interponiendo un recurso de reposición en subsidio de apelación. A fin de atender la solicitud, la Entidad procedió a revisar su archivo documental y se encontró que el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora IRINA DEL CARMEN HERRERA GUERRA, contra la Resolución No. 2018-78786 de 12 de octubre de 2018, fue resuelto así: A través de la RESOLUCIÓN N° 2018-78786R DE 04 DE DICIEMBRE DE 2018, se resolvió en sede de reposición CONFIRMAR la Resolución No. 2018-78786 de 12 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto, la cual fue notificada por aviso fijado el día 12 de marzo de 2019 y desfijado el 18 de marzo de 2019.

En instancia de apelación la Entidad dio respuesta mediante la Resolución N° 201855433 del 17 de diciembre de 2018 por medio de la cual decidió CONFIRMAR la decisión proferida mediante Resolución No. 2018- 78786 de 12 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto, acto administrativo notificado personalmente el día 30 de mayo de 2019.

Por lo anterior, la accionada agrega que resolvió los recursos presentados por la actora, quedando en firme la no inclusión en el Registro Único de Víctimas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Conforme lo prevé el artículo 132 del CGP, se hace control de legalidad sobre el cumplimiento de las reglas del debido proceso en esta etapa del diligenciamiento, advirtiéndose por la Sala no se evidencian vicios que puedan acarrear nulidad.

- CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a los antecedentes mencionados, en el caso que nos ocupa, esta Corporación debe establecer si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por no dar respuesta a la solicitud elevada el día 01 de abril de 2019, a fin de determinar si debe ser confirmada o revocada la sentencia de primera instancia.

TESIS

La Sala considera pertinente confirmar la sentencia impugnada, debido a que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Irina Herrera Guerra, al no responder la solicitud elevada ante esta con fecha 01 de abril de 2019.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la Tutela.

A la luz del artículo 86 de la máxima Norma constitucional y el Decreto 2591 de 1995, se consagra que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela para reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos, se encuentren amenazados o vulnerados por cualquiera entidad pública o por un particular.

No obstante, debe tenerse en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela; la Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Dicho carácter, se traduce en el deber de los asociados de incoar los recursos ordinarios otorgados por la legislación a fin de salvaguardar sus derechos e impide el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia adicional de protección.”

En efecto, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mencionado, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos requisitos indispensables para determinar la procedencia de la acción de tutela en el caso de que exista un procedimiento ordinario. En ese sentido en sentencia T-098-16 se dijo:

“(…) En el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al Juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, respecto del

¹ Sentencia T-09/18, Corte Constitucional.

cual se previeron dos supuestos en los que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela, a saber:

- Cuando el mecanismo no es idóneo ni eficaz.
- Cuando a pesar de ser apto para conseguir el amparo de las garantías invocadas, las circunstancias particulares del caso demuestren que debe ser protegido inmediatamente para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es el medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir la garantía efectiva de los derechos fundamentales constitucionales.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN CASOS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Corte Constitucional en sentencia 832 del 2014, ha manifestado que, al tratarse de personas en situación de desplazamiento forzado, la tutela es procedente, cuando se presume la vulneración de sus derechos fundamentales, debido a los percances que han tenido que sufrir, por cuanto han tenido que abandonar sus tierras y vida económica habitual para salvar su vida.

De ahí que esta acción constitucional sea el mecanismo más apropiado para la protección eficiente de las garantías fundamentales de quienes padecen el flagelo del desplazamiento forzado, pues para contrarrestarlo son necesarias *"acciones urgentes por parte de las autoridades dirigidas a satisfacer sus necesidades más apremiantes, y que resulte desproporcionada la exigencia de un agotamiento previo de los recursos ordinarios"*

En conclusión, con el fin de no causar un perjuicio a aquellas personas que han tenido que sobrellevar una carga que no le corresponde, esto es, ser desplazados de sus tierras, la tutela procede como herramienta adecuada para proteger la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN CUANTO AL CONCEPTO DE DESPLAZAMIENTO INTERNO Y VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO.

La Corte Constitucional en sentencia T -832 de 2014, hace un recuento de los diferentes conceptos sobre desplazamiento forzado y víctima del conflicto armado:

- Como respuesta a la situación de vulnerabilidad en las que se encontraban las personas que con ocasión del conflicto armado se habían visto obligadas a dejar sus lugares de arraigo para salvar su vida, el legislador expidió la Ley 387 de 1997, a través de la cual adoptó las medidas necesarias para la prevención del desplazamiento forzado, así como la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de este grupo poblacional.

Allí definió como persona desplazada a aquella que *"se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: // conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público. // PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por condición de desplazado"* (Subrayas no son originales)^[4].

Con fundamento en la facultad otorgada en el párrafo del artículo 1º de la citada norma, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2569 de 2000, donde reprodujo la definición contenida en la ley^[5].

De igual modo, el Consejo de Derechos Humanos promulgó los Principios Rectores de los Desplazamientos, cuyo artículo segundo define a los desplazados en los siguientes términos:

"las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida" (Subrayas no son originales).

A lo anterior es preciso añadir que la jurisprudencia constitucional ha señalado en este sentido que sea cual fuere la descripción que se adopte sobre el desplazamiento interno, todas deben contener dos elementos esenciales: **(i)** la coacción que obliga a la persona a abandonar su lugar de residencia y **(ii)** la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación^[6].

Igualmente, esta Corporación en sentencia **T-1346 de 2001**^[7], examinó las diferentes definiciones de este concepto, para concluir lo siguiente:

"Sin entrar a desconocer los diferentes criterios que en relación con el concepto de 'desplazados internos' han sido expresadas por las distintas organizaciones nacionales e internacionales que se ocupan del tema, de conformidad con lo preceptuado en la ley y la jurisprudencia constitucional, puede afirmarse que se encuentra en condición de desplazado toda persona que se ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público-económico interno"^[8].

A este análisis conceptual debe agregarse que a través de la Ley 1448 de 2011, el legislador incluyó dentro del concepto de víctimas del conflicto armado a quienes, valga la redundancia, hayan sido víctimas del desplazamiento forzado.

Así, el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 considera como víctima a *"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado"*.

En concordancia, el capítulo tres de la citada ley regula especialmente la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, adoptando el mismo concepto estipulado en la Ley 387 de 1997^[9].

En la sentencia **C-253A de 2012**^[10], la Corte constató que el artículo 3º *"consagra una definición operativa de la noción de "víctima" para los efectos de esta ley "puesto que se orienta a fijar el universo de los destinatarios de las medidas especiales de protección previstas en ella"*.

Teniendo en cuenta que se trata de una definición operativa, la Corte Constitucional ya ha aceptado que en ella se introduzcan factores o condiciones que delimiten el universo de víctimas beneficiarias de las medidas consagradas en la Ley, incluyendo, por ejemplo, requisitos temporales, cualificando el tipo de hechos victimizantes y hasta el conjunto de personas que pueden ser considerados como víctimas directas amparados por la ley, siempre y cuando con ello no se incurra en discriminación, en violaciones de otros preceptos de la Constitución, o en arbitrariedades manifiestas.

A este respecto, en la sentencia C-052 de 2012^[11], la Corte encontró que las expresiones demandadas que delimitaban el conjunto de víctimas a las cuales se les aplicaría la Ley 1448 de 2011, ^[12] no eran contrarias a la Constitución, por cuanto

el legislador estaba facultado para incorporar en las leyes definiciones de términos referidos por la Constitución Política, *"siempre que al hacerlo no desvirtuara la esencia de tales instituciones, ni las razones por las cuales ellas han sido relevadas por el texto superior"*.

En esa oportunidad concluyó que cualquier persona que hubiera sufrido daño como consecuencia de los hechos previstos en el inciso 1º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, podía invocar la calidad de víctima por la vía de ese mismo inciso primero. Sin embargo, a fin de evitar una interpretación restrictiva del inciso segundo del artículo 3º, que excluyera a personas distintas a las allí contempladas de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011, la Corte procedió a declarar la exequibilidad condicionada de las expresiones *"en primer grado de consanguinidad, primero civil"* y *"cuando a esta (sic) se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida"*, ambas contenidas en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, que también son víctimas aquellas personas que hubieran sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, sucedidas con ocasión del conflicto armado interno^[13].

En esta misma providencia, la Corte reconoció que resultaba acorde con la Constitución distinguir entre víctimas de delincuencia común y las que surgían en el contexto del conflicto armado para efectos de determinar la aplicabilidad de la Ley 1448 de 2011^[14]:

“6.1.1. (...) El propósito de la Ley 1448 de 2011 y en particular de lo dispuesto en su artículo 3º, no es el de definir o modificar el concepto de víctima, en la medida en la que esa condición responde a una realidad objetiva, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional. Lo que se hace en la ley es identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley, como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella. Para eso la ley acude a una especie de definición operativa, a través de la expresión “[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)”, giro que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, o, en sentido inverso, que, a partir del conjunto total de las víctimas, se identifican algunas que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley.

Así, para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios, en primer lugar, el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; en segundo lugar, el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Adicionalmente, en la ley se contemplan ciertas exclusiones de ese concepto operativo de víctimas.

Es claro que de la anterior delimitación operativa que se hace en la ley no se desprende que quienes no encajen en los criterios allí señalados dejen de ser reconocidos como víctimas. Así, por ejemplo, quien haya sufrido un daño como

resultado de actos de delincuencia común, es una víctima conforme a los estándares generales del concepto, y lo que ocurre es que no accede a las medidas especiales de protección previstas en la ley. Lo mismo sucede con personas que hayan sufrido un daño con anterioridad a 1985 o con quienes se vean de manera expresa excluidas del ámbito de aplicación de la ley por factores distintos.

De lo precedentemente expuesto se desprende, entonces que, por virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 1448, quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al DIH o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos en condiciones distintas de las allí contempladas, no pierden su reconocimiento como víctimas, ni quedan privados de la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios que se han establecido en la legislación ordinaria para que se investiguen y persigan los delitos, se establezca la verdad, se sancione a los responsables y se repare de manera integral a las víctimas, y que el sentido de la disposición es el de que, en razón de los límites o exclusiones que ella contiene, esas personas no tienen acceso a las medidas especiales de protección que se han adoptado en la ley, en el marco de un proceso de justicia transicional.

(...) De lo anterior se desprende que, por un lado, en Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los

mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, por otro, que conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos.

Al respecto, resulta ilustrativo citar la sentencia **C-781 de 2012^[15]**, que examinó la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado” contenida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, oportunidad en la cual esta Corporación identificó los diferentes contextos en los que la jurisprudencia constitucional ha protegido los derechos de las víctimas de hechos violentos, especialmente, donde la consecuencia ha sido el desplazamiento forzado interno:

“Desde esta perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) la violencia generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado”

Para concluir, en cuanto al desplazamiento forzado se tiene entonces que son aquellas personas que han sido despojadas de sus hogares por medio de la coacción, teniendo que abandonar todos sus bienes, inclusive, el sustento económico, no obstante, para que pueda otorgarse tal calificación es menester que los sujetos en mención permanezcan dentro del territorio nacional.

Así mismo, las víctimas del conflicto armado son aquellos que han sufrido notablemente a causa de hechos violentos, sin embargo, su calificación no depende de un límite territorial, sino temporal, es decir que los hechos victimizantes hayan ocurrido con anterioridad al año 1985.

REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO UNICO DE POBLACIÓN DESPAZADA, HOY REGISTRO UNICO DE VICTIMAS.

La Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, establece ciertos elementos para el registro de quienes consideran han sido victimas de los hechos victimizantes, o daños sufridos por el conflicto armado: 1. Dirigirse ante el Ministerio Público y declarar sobre los hechos victimizantes por los cuales haya pasado su núcleo familiar. 2. Luego de realizar la declaración ante el Ministerio, puede llevar documentos de prueba, en caso de que los tenga.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T 832 de 2014, advierte sobre reglas a tener en cuenta para el registro en el RUV:

- “(1) En primer lugar, los servidores públicos deben informar de manera pronta, completa y oportuna a quien pueda encontrarse en situación de desplazamiento forzado, sobre la totalidad de sus derechos y el trámite que deben surtir para exigirlos [29]. (2) En segundo término, los funcionarios que reciben la declaración y diligencian el registro sólo pueden requerir al solicitante el cumplimiento de los trámites y requisitos expresamente previstos en la ley para tal fin[30]. (3) En tercer lugar, en virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. En este sentido, si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así[31]; los indicios deben tenerse como prueba válida[32]; y las contradicciones de la declaración no son prueba suficiente de que el solicitante falte a la verdad. (4) La declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento debe analizarse de tal forma que se tengan en cuenta las condiciones particulares de los desplazados así como el principio de favorabilidad. (5) Finalmente, la Corte ha sostenido que en algunos eventos exigir que la declaración haya sido rendida dentro del término de un año definido en las normas vigentes puede resultar irrazonable o desproporcionado, en atención a las razones que condujeron a la tardanza y a la situación que dio lugar el desplazamiento y en la cual se encuentra la persona afectada[33].” (Negrita fuera del texto original).
En virtud de los principios de buena fe y favorabilidad se presenta una inversión en la carga de la prueba que atiende a las especiales circunstancias en las que suelen encontrarse las personas en situación de desplazamiento forzado interno; además, en vista de tales circunstancias, se ha entendido que las inconsistencias que presenten las declaraciones de las personas desplazadas no configuran una prueba suficiente de la falsedad de las mismas [34].

En concordancia con lo anterior, se requiere de la declaración del sujeto que considera ha sido víctima del conflicto armado, o en su defecto desplazado a raíz de los acontecimientos acaecidos posterior al año 1985, además, se deberá presumir de la buena fe de los hechos expuestos, y en caso tal la UARIV considere que no es favorable la solicitud, deberá esta probar el porqué de la negativa.

DEL CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Para resolver el asunto debatido, se considera necesario explicar, que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política preceptúa que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional en Sentencia T-237/16, dispuso el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición en el sentido que:

“El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.”.

A su vez, ha señalado², que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Igualmente, el alto tribunal constitucional ha indicado que el derecho de petición se configura cuando convergen los siguientes elementos:

- La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.
- La prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible.
- La emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.
- La pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido, realizando una debida notificación.

En lo que concierne al término en que deben ser resueltas las peticiones, la Corte Constitucional sostuvo que:

“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones

formuladas, debe consultarse al artículo 14º de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de

suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud".

En conclusión, para que no se trasgreda el derecho fundamental y constitucional de petición, las respuestas a las solicitudes, deben cumplir con una serie de requisitos o condiciones como lo son claridad, precisión, y congruencia conforme a lo solicitado; además la contestación a la petición puede ser de forma positiva o negativa, dado que lo que se tiene en cuenta es que se haya pronunciado con respecto al fondo de la solicitud presentada en el término oportuno.

CASO EN CONCRETO

De acuerdo a lo anterior, es pertinente para esta sala resolver si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Irina Herrera Guerra, por no dar respuesta a la solicitud elevada ante la UARIV con fecha primero de abril de 2019.

En ese sentido, la parte accionada alega que mediante resolución No. 2018-78786 de 12 de octubre de 2018 resolvió respecto a una inclusión en el RUV de la señora Irina Herrera Guerra y esta mediante escrito manifestó su inconformidad por la no inclusión en el RUV e interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, las cuales fueron resueltas con fecha 04 de diciembre de 2018, la cual confirmó la resolución dada en la primer solicitud y con fecha 12 de octubre de 2018 resuelve sobre la apelación interpuesta por la actora, confirmando la decisión en cuanto a la no inscripción en el Registro Único de Víctimas y notificándola de manera personal el 30 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene entonces que la entidad accionada, no allega prueba al informe de tutela en el cual se evidencie que dio respuesta a la solicitud elevada por la actora el día primero de abril de 2019; puesto que hace énfasis que dio respuesta a dichos recursos con fechas no acordes a lo que se pretende en esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T- 2016 de 2018, ha enfatizado en relación al termino oportuno de dar respuesta a las peticiones, y advierte que en el art. 14 de la ley 1755 de 2015, fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones la cual es de 15 días hábiles, contados desde la

recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha sostenido que el termino para resolver dichas peticiones deber regirse por la ley estatutaria 1755 de 2015, la cual establece que el lapso para dar respuesta es de 15 días hábiles, tal y como está expuesto en el párrafo anterior, con su correspondiente notificación al interesado.

Por tanto, no puede la entidad accionada abstenerse definitivamente de incluir en el registro de la población desplazada a la solicitante, hasta que se concluya que en realidad no es desplazada. Por consiguiente, se vislumbra que el derecho de petición ha sido vulnerado por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dado que no ha resuelto la petición elevada por la actora con fecha (01) primero de abril de 2019, la cual debe ser analizada y respondida de fondo, clara y congruente, como también la notificación de esta misma ante el interesado.

Con respecto a lo anterior, esta Sala considera pertinente confirmar la sentencia impugnada con fecha 09 de julio de 2020, por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, el cual consideró tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante y a su vez ordenar dar una respuesta de fondo por parte de la UARIV a la solicitud con fecha 01 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 09 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en la cual tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha -

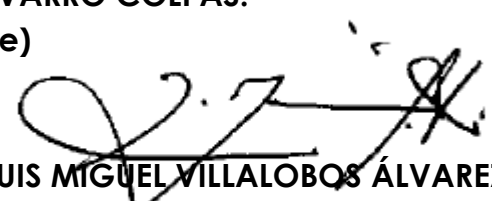
LOS MAGISTRADOS



ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Código: FCA - 008

Versión: 02

Fecha: 18-07-2017



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc38a41e19f907ae4aa53cd621eba10e810c72d6daeb2fdc9b9979ebebe78cd7**

Documento generado en 04/08/2020 08:54:39 a.m.